

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	2/09/2022
FECHA FINAL	5/09/2022

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,  
ESTADO ELECTRONICO DEL 05-09-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
113920	11001310700820070012500	0002	Fijación en estado	ARLEY - PIMENTEL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 05/09/2022** /// CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/09/2022	5/09/2022	5/09/2022
18422	11001600000020200002100	0002	Fijación en estado	JOSE EFREN - HERNANDEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 05/09/2022** /// CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/09/2022	5/09/2022	5/09/2022
1376	11001600001920180216900	0002	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - RENALS HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto que decide el recurso**ESTADO DEL 05/09/2022** /// CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/09/2022	5/09/2022	5/09/2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

<b>RADICADO</b>	:	<b>11001-60-00-019-2018-02169-00 N.I. 1376</b>
<b>CONDENADO</b>	:	<b>CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	:	<b>1041263887</b>
<b>RECLUSORIO</b>	:	<b>ESTACION XXII DE POLICIA DE SALITRE</b>

**PROCESO DIGITALIZADO**

Bogotá D.C., Agosto veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la defensa del sentenciado **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS** contra el auto emitido por este Despacho el 9 de junio del año en curso, por medio del cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave a su prohijado.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS** por el delito de Violencia contra Servidor Público a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### I. De la decisión recurrida

En auto proferido el 9 de junio de 2022 este Despacho negó el beneficio de la prisión domiciliaria u hospitalaria al condenado **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS**, de conformidad con lo establecido los artículo 68 del Código Penal y 314 numeral 4 en armonía con el 461 de la Ley 906 de 2004.

En ese proveído se indicó que el estado de salud del penado **RENALS HOYOS**, no resulta incompatible con la vida en reclusión, toda vez que según lo dictaminado por el médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses luego de la valoración efectuada al penado, éste presenta una condición clínica estable, y no se encuentra en estado de salud grave por enfermedad, ordenando nuevamente valoración dentro de seis (6) meses.

#### II. De la sustentación del recurso

La defensa del sentenciado **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.



Se indica en la impugnación que de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto del 30 de marzo de 2022, fue programada la respectiva valoración del médico legista para el 28 de abril a las 8 am. El mismo día y en reiteradas ocasiones la defensora, a través del único correo que figura en la página web del Instituto envió copia de la historia clínica completa de su prohijado, en aras de garantizar que dicha valoración versara sobre los antecedentes clínicos y patológicos.

Razón por la cual, asegura, le tomó por sorpresa la decisión de Negar la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS sin que se haya tenido en cuenta la Historia Clínica aportada por la defensa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior solicita la defensa sirvamos reponer el auto recurrido y de no ser así, se conceda el respectivo recurso de apelación.

### III. Consideraciones del Despacho

Tal como se indicó en el auto recurrido el artículo 68 del Código Penal y los artículos 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Expresamente señalan:

**"Art. 68.** - El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

**Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)** (Negrillas por fuera del texto original)

**"Artículo 314.** Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)"(Negrillas por fuera del texto original)

**"Art 461.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."



Ahora bien, dichas normas exigen para la concesión del sustituto allí contenido que medie dictamen de médico oficial que certifique el estado grave por enfermedad del condenado, y por tanto sin ese concepto este Despacho no puede entrar a conceder dicho beneficio. Tal fue la razón por la cual el mismo fue negado en el auto recurrido, por cuanto el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses luego de valorar al condenado señaló que éste tenía una condición clínica estable y que en sus condiciones no era posible fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de su Sala de Casación Penal proferido el 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández (rad. 41.201), señaló:

*"... Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.*

*Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.*

*Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.*

*Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.*

*Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

*De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.*

*Por lo anotado es que la Corte debe glosar lo afirmado por el Magistrado de Control de Garantías y la representación de la fiscalía, cuando acuden a criterios subjetivos completamente impertinentes para lo que se examina, pues, se repite, cubierta la condición médica y vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, no existe manera de impedir la sustitución acudiendo a factores tales como la gravedad del delito imputado o el peligro que pueda representar para la sociedad la persona.*

*Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que*



*padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural –al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital–, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse en pena de muerte.*

**En tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó controles especiales, al punto de disponer que esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado –residencia, clínica u hospital–, corresponde al juez.**

*Entonces, considera la Corte, la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone –dígase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad–, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado grave por enfermedad, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo. (...)" (Negrillas por fuera del texto original)*

Es clara la citada Corporación al señalar que independientemente de la clase de delito y de la gravedad del mismo, cuando este probado que un condenado padece grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión intramural, se debe conceder el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria, pues de lo contrario no se le estaría respetando su dignidad humana lo que resulta incompatible con la Constitución y con los tratados internacionales suscritos por Colombia; no obstante también es clara al indicar que el legislador estableció unos controles especiales para este beneficio, y que por tanto esa condición de grave enfermedad debe ser dictaminada por un médico oficial.

Ahora bien, aterrizando al caso del señor CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS se tiene que este Despacho Judicial, previo a resolver la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando la valoración del sentenciado para determinar sus patologías y si estas a su vez, eran incompatibles con la vida en reclusión.

Posteriormente, ingresó Dictamen Médico Legal No. UBBOGSE-DRBO-04759-C-2022 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se indicó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:** Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. CARLOS ENRIQUE RENAL HOYOS con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de las historias clínicas o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en las condiciones de salud."

De acuerdo a lo señalado en dictamen expedido por médico legista y teniendo en cuenta que allí se afirmó que el penado actualmente no presenta estado grave por enfermedad, este Despacho con proveído del 9 de junio se pronunció al respecto de manera desfavorable.



Lo anterior significa que la decisión emitida por este ejecutor fue debidamente soportada con la valoración médica efectuada a RENALS HOYOS, a quien, si bien le dictaminaron patologías tales como dolor articular en rodillas, lumbalgia a estudio y otros, se emitieron recomendaciones para que se efectuaran los controles médicos correspondientes, se advirtió que el penado no requería manejo intrahospitalario o de urgencias, por lo que se pueden manejar sus antecedentes clínicos de manera ambulatoria, situación que permite concluir claramente que si situación de salud actual no es grave.

Es de anotar que este Juzgado no puede pasar por alto los requisitos exigidos en la ley para la concesión de los diferentes sustitutos, y para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliar por grave enfermedad se exige que el penado presente un estado grave incompatible con la vida en reclusión intramural, aspecto que se reitera debe ser certificado por médico oficial y que en este caso no fue dictaminado, por lo que este Despacho no puede salirse de orbita de los análisis emitidos por los profesionales de la salud.

Así las cosas, insiste este Despacho en que en este evento no se encuentra satisfechos los requisitos establecidos para la concesión del beneficio pretendido, pues se reitera, en esta oportunidad no se presentó un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Conforme con lo anterior, este Estrado Judicial no repondrá el proveído emitido el 9 de junio de 2022 mediante el cual se negó la prisión domiciliar por grave enfermedad a CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, concediendo, en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se negó al sentenciado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliar u hospitalaria en razón a su estado de salud de conformidad con lo establecido en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4 y 461 de la Ley 906 de 2004; atendiendo las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, ante el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original o digital, luego de surtirse el trámite pertinente.

**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse** los cuadernos originales o digitales de la actuación al referido Juzgado.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO:** Por el centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados notifíquese la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ  
 JUEZ**

S

Co. de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia

La Secretaria. 1-5 SET. 2012

JEEP





**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1376

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 22.08.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS CORRALES HERRERA

CC: 1044263 687

TD: 10 6887

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**Entregado: NI 1376 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 22/08/2022 CONCEDE EL RECURSO**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/08/2022 4:55 PM

Para: paolabogada@outlook.com <paolabogada@outlook.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[paolabogada@outlook.com](mailto:paolabogada@outlook.com)

Asunto: NI 1376 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 22/08/2022 CONCEDE EL RECURSO



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-000-2020-00021-00
Numero Interno	:	18422
CONDENADO	:	JOSE EFREN HERNANDEZ BELTRAN
IDENTIFICACION	:	79448024
DECISION	:	EXTINCION
DIRECCION	:	hdonavarrete@yahoo.es

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

A petición de parte, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **JOSE EFREN HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.024.

### ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, condenó a **JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ BELTRÁN**, como autor del punible de tentativa de hurto calificado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente este despacho judicial mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 2 meses y 20 días.

El sentenciado prestó la caución impuesta y suscribió acta de compromiso en términos del artículo 65 del Código Penal, el 15 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad **con lo previsto** en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que, de lo registrado en el informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante oficio S-20220372507/ARAIC-GRUCI 1.9 de agosto 4 de 2022, y de la revisión efectuada en el sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se evidenció que **JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ BELTRÁN** no registra antecedentes distintos a este proceso (no cometió nuevo delito).

De manera que en el caso concretó transcurrió la totalidad del periodo de prueba impuesto, además, se tiene que el prenombrado sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba impuesto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a **JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ BELTRÁN** en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio. **Una vez se cumpla con lo anterior, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro en el sistema, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN** de las penas de prisión y accesorias impuestas a **JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79448024, y en consecuencia tener en **LIBERTAD DEFINITIVA** al prenombrado.

**SEGUNDO:** - En firme la presente decisión COMUNICAR lo pertinente a las autoridades que conocieron del fallo.

**TERCERO - CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**

**Juez**

MS  
S

**SECRETARÍA DE LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 12- AGOSTO -22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JOSE FERRON Hernandez Betten informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, J. Ferron Hernandez

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Carce de Servicio - Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia \_\_\_\_\_

La Secretaría \_\_\_\_\_

5-SET-2022

**Entregado: NI 18422 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10/08/2022  
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 4:47 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 18422 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10/08/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

**Entregado: NI 18422 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10/08/2022  
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 4:47 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 18422 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10/08/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	11001-31-07-008-2007-00125-00
Numero Interno	:	113920
CONDENADO	:	ARLEY PIMENTEL
IDENTIFICACION	:	83221070
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado ARLEY PIMENTEL.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

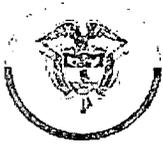
**I. La Sentencia.**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 7 de diciembre de 2007 condenó a ARLEY PIMENTAL por el punible de secuestro extorsivo agravado a la pena principal de 452 meses de prisión y a la multa de 6.666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que fue objeto de apelación, donde la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de marzo de 2008 confirmó en su integridad el proveído objeto de alzada.

Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en acción de revisión del 8 de noviembre de 2017 resolvió dejar sin efectos parcialmente las sentencias del 7 de diciembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, exclusivamente para determinar la sanción principal impuesta a Ancizar Solano Leytón como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en 339 meses y 23 días de prisión y multa en cuantía equivalente a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v, extendiendo las consecuencias del fallo de revisión a los sentenciados Arley Pimentel y Alberto Quiroga Torres.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**



El condenado ARLEY PIMENTEL se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde 28 de octubre de 2007 (escrito de acusación folio 6 y cartilla biográfica) a la fecha, completa en privación física de la libertad el guarismo de 177 meses y 27 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- 27 de enero de 2012, 04 meses y 05 días.
- 25 de junio de 2012, 10.5 días.
- 25 de junio de 2012, 17.25 días.
- 18 de julio de 2012, 22.5 días.
- 16 de octubre de 2012, 01 mes y 19.5 días.
- 30 de julio de 2013, 01 mes y 24.5 días.
- 21 de febrero de 2014, 02 meses y 12.5 días.
- 03 de abril de 2014, 14 días.
- 06 de agosto de 2014, 25 días.
- 16 de septiembre de 2015, 02 meses y 28.25 días.
- 13 de febrero de 2017, 02 meses y 25.75 días.
- 09 de agosto de 2017, 01 mes y 10 días.
- 10 de diciembre de 2018, 28.5 días.
- 05 de noviembre de 2021, 05 meses y 02 días.

Por lo anterior el condenado ARLEY PIMENTEL lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 204 meses y 15 días.

### III. Libertad condicional.

Oportuno resulta indicar que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal acaecieron el 20 de agosto de 2007, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006, por lo que no existe duda es la ley aplicable al caso objeto de estudio.

Ahora bien, la referida ley en su artículo 26 preceptúa:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Entonces, si bien es cierto se puede presentar el cumplimiento del requisito objetivo exigido para acceder a la libertad condicional en la normatividad sustantiva penal, también lo es que el sentenciado ARLEY PIMENTEL, fue hallado penalmente responsable del delito de extorsión agravada, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita.



Es de anotar que si bien hay quienes sostienen que el artículo 32<sup>1</sup> de la Ley 1709 de 2014 derogó la exclusión de beneficios prevista en la citada norma, y que por tanto el delito endilgado no está excluido del beneficio de la libertad condicional, ese planteamiento no es compartido por este Despacho, por el contrario se considera que esa prohibición se encuentra vigente, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73813 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que se indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.



para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional al penado ARLEY PIMENTEL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado ARLEY PIMENTEL la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**  
J u e z

AMBM

Centro de Servicios Al Cliente del Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha: Bogotá, D.C., por Estado No.  
La anterior - Providencia  
La Secretaría: 5 SET. 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 113920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALLEY PIMENTEL

CC: 83221021

TD: 63.647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



APELO: \_\_\_\_\_  
FECHA: 8-26-2022  
HORA: 3:13 PM